

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMPRESA DE SERVICIOS
SANITARIOS SAN ISIDRO S.A. Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 4/ROL D-193-2023

Santiago, 25 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 12, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-193-2023**

1° Por medio de la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-193-2023**, de fecha 9 de agosto de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”), procedió a formular cargos contra la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), por incumplimientos a medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 80, de fecha 25 de marzo de 2009 (en adelante, “RCA N° 80/2009”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación PTAS San Ramón”. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 9 de agosto de 2023.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2° El referido proyecto consiste en la ampliación del sistema de tratamiento de aguas servidas domiciliarias del loteo ubicado en la localidad de San Ramón, ampliando la capacidad del sistema mediante la tecnología de Lombrifiltro, de manera que abarque un total de 1.055 viviendas. La funcionalidad del módulo de Lombrifiltro es retener la materia orgánica existente en el agua servida domiciliaria, generando un efluente de baja turbiedad y carga orgánica, operando de esta forma como mecanismo de filtración, para luego desembocar en el río Huichahue

3° Con fecha 24 de agosto de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular.

4° Con fecha 31 de agosto de 2023, luego de la ampliación de plazo concedida por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-193-2023**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

5° Luego, con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023**, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelvo segundo de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo en el plazo otorgado para tal efecto.

6° Enseguida, con fecha 26 de diciembre de 2023 y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un PDC refundido, con el objeto de incorporar las observaciones realizadas a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PDC refundido propuesto por el Titular con fecha 26 de diciembre de 2023.

A. Criterio de integridad

8° El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

9° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, se formularon 4 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 9 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos



en la Res. Ex. N° 1/Rol D-193-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

10° Luego, el segundo aspecto que se analiza se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del Titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Por su parte, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

11° Sobre este aspecto, cabe adelantar que **esta Superintendencia ha determinado el rechazo del PDC refundido presentado por el titular debido a deficiencias presentadas en el análisis de efectos de los cargos N° 1, N° 3 y N° 4**, conforme se detallará en los siguientes considerandos. Por tanto y, por razones de eficiencia procedimental, se dejará fuera de este análisis el cargo N° 2, y se procederá a revisar la forma en que se abordaron los efectos de dichos cargos en la primera propuesta de PDC presentada con fecha 31 de agosto de 2023, así como las observaciones de esta Superintendencia a dicha propuesta de fecha 30 de noviembre de 2023, junto con la forma en que ellas fueron abordadas en el PDC refundido propuesto con fecha 26 de diciembre de 2023.

12° Primeramente, el cargo N° 1 consiste en una “Operación deficiente de la planta de tratamiento, en tanto: No se ha implementado el filtro parabólico para la separación de sólidos; el sistema de riego en módulo de Lombrifiltro es distinto al evaluado ambientalmente y; no se ha implementado el sistema de decloración”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

13° Enseguida, el cargo N° 3 consiste en “Omisión de efectuar monitoreos, en tanto: no se han realizado monitoreos de Fauna Bentónica entre 2013 y 2022, y, no se han realizado monitoreos en el Cuerpo Receptor, entre los años 2021 y 2022”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA que prescribe “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



14° Por su parte, el cargo N° 4 consiste en “No efectuar el procedimiento de calificación de fuente emisora, en circunstancia que se ha constatado una descarga de efluentes líquidos, proveniente de la PTAS, directamente en el cuerpo receptor”. Dicha infracción fue calificada como gravísima conforme al artículo 36 N° 1 literal e) de la LOSMA, que señala “Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: “(...) e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”.

15° El análisis en conjunto se debe a la correlación existente entre los cargos señalados, ya que el cargo N° 1 dice relación con deficiencias en el tratamiento de aguas servidas y su posterior descarga en el río, lo que conlleva a la generación de efectos negativos que se vinculan con la calidad del río Huichahue. Paralelamente, los cargos N° 3 y N° 4 dicen relación con las omisiones de los monitoreos de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos y parámetros relativos a uso de riego, vida acuática, bebida animal y recreación en el cauce. Estos monitoreos permitirían a esta SMA conocer la verdadera calidad del efluente, junto con la potencial afectación del río Huichahue frente a las deficiencias de la planta de tratamiento de aguas servidas.

16° Al efecto, en la **primera propuesta de PDC**, en la sección “Descripción de efectos negativos producidos por la infracción”, respecto de los tres cargos señalados, el titular no identifica efectos negativos asociados al incumplimiento ni describe la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, sino que realiza una descripción de los hechos ya constatados por esta Superintendencia y que son objeto de la formulación de cargos.

17° Dado lo anterior, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023, se formularon **observaciones a la propuesta de PDC**, en que precisamente se requirió que el titular desarrolle un análisis de efectos para los cargos N° 1, N° 3 y N° 4.

18° En cuanto al cargo N° 1, esta SMA requirió al titular a que identifique “efectos individuales respecto de los tres subhechos infraccionales, y, de corresponder, realizar un análisis de cómo concurren simultáneamente los efectos asociados a los tres subhechos sobre la calidad del efluente, de manera que se identifiquen los potenciales impactos emergentes de la operación deficiente de la planta, en su conjunto. Además, deberá profundizar en los riesgos a la salud producidos por los malos olores en la comunidad contigua a la unidad fiscalizable”.

19° En respuesta a la mencionada observación, en el PDC refundido se identifica como efecto negativo frente a la falta de filtro parabólico la generación de sólidos de mayor tamaño que quedaron retenidos en la superficie del lecho filtrante, lo que propició la generación de olores molestos. Lo mismo ocurre con los efectos del segundo subhecho infraccional, vinculado a la implementación de un sistema de riego mediante chorros, en vez de riego por aspersión, donde se reconoce que habría la presencia de material residual encostrado en la superficie de los módulos de lombrifiltros, generando descomposición y mal olor.



20° Por otro lado, al describir los efectos negativos generados por el tercer subhecho infraccional –falta del sistema de decoloración–, el titular identifica que la infracción “generó como consecuencia la descarga de un efluente turbio y con sedimentos, que al no contar con dicho sistema conllevó al riesgo de formación de organoclorados en el río Huichahue”. Luego, respecto a la observación relativa a profundizar riesgos en la salud, el titular vuelve a señalar que la descarga de un efluente clorado conlleva “riesgos de formación de compuestos organoclorados en dicha descarga”.

21° Para el cargo N° 3, la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023 solicitó al titular a que incluya un análisis de efectos el cual deberá integrar, como mínimo: (i) Sistematización de la información existente (parámetros, fechas, puntos geográficos, límites y magnitudes); (ii) Identificación de vacíos de información en relación a los parámetros relativos a uso de riego, vida acuática, bebida de animales y parámetros que permitan la identificación de compuestos organoclorados; (iii) Identificación de potenciales afectaciones a la fauna; (iv) Identificación de superaciones de parámetros en el cuerpo receptor en relación a la NCh 1.333/78, (v) Elaboración de un diagnóstico de afectación sobre la salud de las personas³.

22° Al respecto, en el PDC refundido, en la sección de descripción de efectos negativos, el titular declara que “se efectuó un análisis en base a la información existente y se efectuó una identificación de vacíos de información (...). De un análisis de esta información resulta importante señalar que el efluente descargado en el cuerpo receptor cumple con los parámetros críticos en comparación con el D.S. N° 90/2000 durante el período comprendido entre agosto de 2018 y junio de 2023, en base a lo cual es esperable suponer que no se generaron efectos adversos significativos (...)”.

23° En efecto, el titular acompañó como anexo al PDC refundido un documento denominado “Análisis de riesgo descarga de efluentes PTAS San Ramón a Río Huichahue”, el que incluye una recopilación de muestreos de parámetros de nitrógeno, pH, fósforo total, coliformes fecales, DBO5 y sólidos suspendidos totales, para el período comprendido entre agosto de 2018 a diciembre de 2018, como también incluye una recopilación de muestreos del efluente de descarga aguas arriba del río y descarga aguas abajo y coliformes fecales para el período 2019 a 2023.

24° Posteriormente, dentro del análisis de riesgos, el mismo titular reconoce la “falta de análisis de calidad de las aguas del efluente de la PTAS según los parámetros establecidos en la Tabla 1 del DS 90/00 sobre descargas a un curso de agua superficial a través de informes de ensayo por parte de un laboratorio externo acreditado”.

25° Luego, el mismo análisis de riesgo fue acompañado por el titular para referirse al descarte de efectos negativos generados por el hecho infraccional N° 4.

³ Para el cargo N° 4 se solicitó la misma información, solo que en lugar de la identificación de posibles superaciones de parámetros de la NC. 1.333/78, se solicitó la identificación de excedencias al D.S. N° 90/2000.



26° Entrando a ponderar el análisis de efectos del PDC refundido en relación con los cargos N° 1, N° 3 y N° 4, en primer lugar, corresponde señalar que efectivamente ninguno de los muestreos presentados por el titular en su PDC refundido fueron elaborados por una Empresa Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)⁴. De esta manera, el análisis de información sobre el cual el titular descarta los efectos negativos no posee sustento técnico suficiente ya que las mediciones de los parámetros requeridos no fueron realizadas conforme a la metodología que exige esta SMA.

27° En segundo lugar, el titular tampoco acompaña mediciones de todos los parámetros que exige el D.S. N° 90/2000, sino que únicamente presenta mediciones para nitrógeno, pH, fósforo total, coliformes fecales, DBO₅ y sólidos suspendidos totales. De esta manera, compuestos esenciales para determinar efectos de la infracción como lo son los cloruros, en relación con la falta del sistema de decoloración, ni siquiera habrían sido monitoreados por la empresa en estos muestreos que, vale reiterar, no fueron tomados por un laboratorio ETFA o acreditado. Por lo tanto, no solo no se le puede dar validez a sus resultados, sino que éstos tampoco abarcan “parámetros críticos” relacionados en el cargo N° 1.

28° En tercer lugar, luego de la formulación de cargos la empresa tampoco ha efectuado ningún análisis válido de cumplimiento de parámetros del D.S. N° 90/2000 en la descarga del efluente. Lo mismo ocurre en relación con los monitoreos que, según el considerando 3.6 de la RCA N° 80/2009, debe efectuar sobre el cauce superficial, los cuales no han sido efectuados. De esta manera, se mantiene hasta la actualidad la incertidumbre de los resultados del análisis de cumplimiento de parámetros de la NCh. 1.333/78 y del monitoreo de fauna bentónica, ambos aguas arriba y aguas abajo de la descarga. Por lo tanto, la ausencia de información que representan los cargos N° 3 y N° 4 no ha sido subsanada para la determinación de efectos, impidiendo conocer el estado actual de los distintos componentes ambientales potencialmente afectados por la descarga de las aguas servidas tratadas.

29° A mayor abundamiento, el planteamiento del titular en cuanto habría cumplido con parámetros críticos del D.S. N° 90/2000, se contradice con antecedentes que dieron origen a este procedimiento sancionatorio. En efecto, en el marco del recurso de protección interpuesto por la Machi de la Comunidad Millapán Romero en contra de Empresa Sanitaria San Isidro S.A.⁵, la recurrente acompañó Informe de Ensayo N° 201201010308, elaborado por ETFA Hidrolab (código ETFA 003-01) con fecha 29 de enero de 2021. Dicho análisis incluye el muestreo de descargas en aguas residuales, cuyos resultados dan cuenta de la superación de los parámetros de nitrógeno, DBO₅ y sólidos suspendidos totales, los cuales habían sido calificados de críticos por parte del titular.

⁴ El D.S. N° 38 de 15 de octubre de 2013, que Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su artículo 21 letras a) y c), señala que el modo por el que se verifica el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo dispuestas en una RCA o por una norma de emisión, es por medio de su realización por una ETFA. Lo anterior, ha sido reiterado en las instrucciones de carácter general dictadas por esta SMA en las Res. Ex. N° 986, de 19 de octubre de 2016, ratificado por lo prescrito en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022. Así, al constar la obligación de realizar monitoreos del D.S. N° 90/2000 tanto en la RCA N° 80/2009, como por la obligación de calificarse como fuente emisora, estos muestreos y análisis debían realizarse por una ETFA, según la normativa previamente expuesta.

⁵ Referido en el considerando 24° de la Res. Ex. N° 1/Rol D-193-2023.



30° Por tanto, la falta de información respecto a los parámetros de D.S. N° 90/2000 (en la descarga) y NCh 1.333/78 (en el cauce) impiden validar el descarte de efectos realizado en relación al río Huichahue y sus servicios ecosistémicos. Lo anterior, por cuanto existe un desconocimiento del estado actual de dicho componente ambiental y de sus efectos sobre la salud de la población.

31° Desde la perspectiva de los efectos de las infracciones sobre el cauce superficial, existe una ausencia de información en relación con parámetros de la NCh. 1.333/78 y la presencia de fauna bentónica, la cual corresponde a un bioindicador del estado del río Huichahue. El monitoreo de la fauna bentónica como bioindicador fue considerada de importancia en la evaluación ambiental de la RCA N° 80/2009, de manera que no contar con ningún monitoreo de dicho componente redundaría en la imposibilidad de verificar los efectos ocasionados por las infracciones.

32° En relación con los posibles efectos de las infracciones sobre la salud de la población, cabe señalar que la falta del sistema de cloración en la PTAS San Ramón junto con los procesos de cloración que le antecede, pueden formar compuestos organoclorados debido al contacto entre la materia orgánica y el cloro residual. Dicho riesgo se ve potenciado por cambios de temperatura y pH en conjunto al tiempo de reacción, sobre los cuales no se tiene ningún seguimiento válido.

33° La generación de compuestos organoclorados fue reconocida por el titular en relación al cargo N° 1, pero no contar con información de la calidad de la descarga y el estado del cauce, impide identificar efectos que pudieran haberse generado sobre la salud de las personas. En efecto, los compuestos organoclorados son muy resistentes a la degradación biológica, por lo que son altamente persistentes, siendo una amenaza para la salud pública y para la mayoría de las formas de vida, debido a la posibilidad de causar alteraciones a nivel genético y sobre una gran variedad de funciones metabólicas y de reproducción en aquellas especies que podrían llegar a consumir dicho compuesto⁶.

34° Así las cosas, la falta del sistema de cloración en la PTAS San Ramón y los procesos de cloración pueden formar compuestos organoclorados debido al contacto entre la materia orgánica y el cloro residual. Dicho riesgo se ve potenciado por cambios de temperatura y pH en conjunto al tiempo de reacción. Lo anterior, implica que los organoclorados pueden ser bioacumulados por ecosistemas acuáticos a través de transferencias a través de las redes tróficas, causando degradación de los ecosistemas⁷. Un bioindicador del estado de degradación para ecosistemas fluviales corresponde precisamente a la fauna bentónica, debido a su asociación a las características de la calidad del agua⁸, la presencia de organoclorados y otros contaminantes.

⁶ Goldberg, D.E. 1976. *The Health of the Oceans*. UNESCO Press, París, Francia. 172 pp.

⁷ Chopra, A. K., Sharma, M. K., & Chamoli, S. (2011). Bioaccumulation of organochlorine pesticides in aquatic system—an overview. *Environmental monitoring and assessment*, 173, 905-916.

⁸ Gamboa, M., Reyes, R., & Arrivillaga, J. (2008). Macroinvertebrados bentónicos como bioindicadores de salud ambiental. *Boletín de malariología y salud ambiental*, 48(2), 109-120.



35° Lo anterior, releva la importancia de la ausencia de información válida y actualizada respecto de los monitoreos no realizados que constituyen los cargos N° 3 y N° 4, puesto que en la formulación de cargos se levantó que la descarga del efluente se encuentra en las cercanías de un sector donde comunidades indígenas extraen plantas medicinales, las cuales pudieron haberse afectado por la operación deficiente de la PTAS San Ramón.

36° Teniendo a la vista lo anterior, es posible concluir que el titular no realiza una descripción adecuada de los efectos negativos producidos por la infracción, aun cuando ello fuera requerido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023. Esto conlleva a que esta SMA continúe en total incertidumbre respecto al verdadero estado del cauce, más aun considerando que las deficiencias de la PTAS inciden en la composición de la descarga y, desde el inicio de sus operaciones el año 2012, no se han monitoreado las descargas en el río Huichahue como tampoco se ha calificado a la PTAS como fuente emisora. En consecuencia, no se cuenta con información respecto a ninguno de los parámetros de la Tabla 1 del D.S. N° 90/2000, ni parámetros de la NCh 1.333/78 en el cauce, lo que impide la identificación de potenciales afectaciones a la salud de las personas y/o al medioambiente.

37° Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que "(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...) Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de 'reducir o eliminar' dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos"⁹.

38° Luego, en la misma Sentencia, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los "argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos"¹⁰. Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que "**es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos**, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento" (énfasis agregado)¹¹.

39° En conclusión, se estima que **respecto del cargo N° 1, N° 3 y N° 4 el Titular ha incumplido este aspecto del criterio de integridad**, dado que en el programa de cumplimiento propuesto con fecha 26 de diciembre de 2023, y sus antecedentes

⁹ Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27º; y, Rol R-170-2018, Considerando 22º.

¹⁰ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40º.

¹¹ Sentencia Corte Suprema, de 05 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31º.



técnicos, **no se efectúa una identificación y descripción adecuada de las características y magnitud de los efectos susceptibles de producirse por los hechos infraccionales**, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

B. Criterio de eficacia

40° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**.

41° Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración conforme con lo analizado precedentemente que, para los cargos N° 1, N° 3 y N° 4 no se satisface el criterio de integridad dada la inadecuada identificación y caracterización de los efectos que se han producido por los hechos infraccionales. En consecuencia, **el PDC propuesto tampoco cumple con el criterio de eficacia dado que, para poder cumplir con este criterio, en forma previa a la elaboración del plan de acciones y metas, se requiere una adecuada caracterización de los efectos que permita evaluar su idoneidad para eliminar, o contener y reducir, dichos efectos¹²**.

42° Lo anterior, se refrenda con lo consignado por el Titular en la sección “Descripción de efectos negativos producidos por la infracción” del PDC refundido, donde el titular no cumplió con lo requerido por esta Superintendencia por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol D-193-2023. En efecto, el titular se limitó a reconocer la presencia de compuestos organoclorados para el cargo N° 1, para luego descartar efectos negativos en los cargos N° 3 y N° 4, en base a un supuesto cumplimiento de algunos de los parámetros del D.S. N° 90/2000, conforme a un muestreo que no fue realizado por una ETFA ni laboratorio acreditado.

43° En consecuencia, **el plan de acciones y metas no incluye una propuesta orientada a eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren, dado que ellos no fueron adecuadamente caracterizados, orientándose solamente a**

¹² Sobre esta materia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA, en cuanto exige que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia [...] **lo anterior trae como necesaria consecuencia que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia, en cuanto exige que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción” (lo destacado es nuestro), en la medida que al no reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N°5, mal podría comprometer alguna “acción” que permita contener, reducir o eliminar los mismos**” (énfasis agregado). Sentencia Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, Considerando 33° y 34°.



retornar al cumplimiento de la normativa infringida hacia el futuro, lo que resulta insuficiente para cumplir el criterio de eficacia.

C. Criterio de verificabilidad

44° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que **las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que, el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

45° En atención a lo expuesto en los acápite anteriores, esto es, el incumplimiento de los criterios de aprobación de integridad y eficacia para los hechos infraccionales N° 1, N° 3 y N° 4, no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones relacionadas a este, ni respecto del hecho infraccional N° 2, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.

46° En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas, cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Adicionalmente, estas acciones deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como también eliminar, o contener y reducir los efectos negativos derivados de los hechos que constituyen las infracciones, circunstancia que no concurre respecto del PDC refundido presentado por el Titular.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

47° El artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **integridad**, por el cual “las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”; y el de **eficacia**, por el cual “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que, su falta de definición ha de incidir en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia a su respecto.

48° Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, atendido que el titular no fue capaz de caracterizar adecuadamente los efectos negativos los cargos N° 1, N° 3 y N° 4, no podrá contar con un PDC aprobado. Lo anterior, puesto que no estimó correctamente los efectos provocados por las deficiencias en la planta de tratamiento de aguas servidas, junto con la omisión de monitorear parámetros y componentes establecidos en la RCA N°



80/2009, impidiendo que el PDC incorpore las acciones pertinentes para dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia.

49° Cabe indicar, que el estado de indeterminación de los efectos derivados de dichas infracciones pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado jurisprudencialmente, “lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”¹³.

50° Al respecto, se releva que esta Superintendencia efectuó observaciones relacionadas con los efectos para los cargos mencionados, pese a que en la primera propuesta de PDC, el titular no presentó antecedentes técnicos que permitieran caracterizar los efectos relacionados con dicha infracción. Ante ello, la empresa no pudo caracterizar ni definir en términos concretos la magnitud de dichos efectos, ni abordó los efectos que se levantaron en la formulación de cargos. Por lo tanto, no es posible evaluar si la propuesta de PDC refundido contiene un plan de acciones y metas que permita hacerse cargo de los efectos ocasionados por las infracciones.

51° Asimismo, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que “el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de las infracciones imputadas en los cargos N° 1, N° 3 y N° 4, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte del titular, luego de una reunión de asistencia y una ronda de observaciones, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

52° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, por tanto, procede resolver su **rechazo** y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

53° Finalmente, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., con fecha 26 de

¹³ Sentencias de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, considerando séptimo; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19°.



diciembre de 2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en esta Resolución.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en la Res. Ex. N° 1/Rol D-193-2023, de 31 de agosto de 2023, por lo que, desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de **DESCARGOS**. Dicho plazo, conforme con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°19.880, **se amplía de oficio, restando 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución.**

III. HACER PRESENTE, que la adopción de

medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. HACER PRESENTE que, conforme a lo

establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.

Asimismo, en función de lo solicitado al momento de la presentación de sus denuncias, notifíquese por correo electrónico a los interesados del presente procedimiento.





Dánisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JVM/LMP/IMM/NTR

Notificación personal:

- Claudia Fuentes Alegría, domiciliado en Ruta S-30 (Temuco – Labranza) N° 05480 Lote B1, comuna de Temuco, región de La Araucanía.

Correo electrónico:

- Segundo Quidel Vidal, Hernando Vidal Vidal, Ivonne Del Carmen Cheuquecoy Antilef, Jorge Ibar Vergara Soto; Grupo de Mujeres Emprendedoras Tres Chorrillos y María Jacqueline Muñoz Echeverría, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Carolina Hernández Manzano, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de La Araucanía de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

